

"Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos (...)" Art. 1 de la Declaración Universal de los DD HH  
"Tots els éssers humans naixen lliures i iguals en dignitat i drets (...)". Art. 1 de la Declaració Universal dels DD HH

<b>Queja</b>	<b>2401125</b>
<b>Materia</b>	Servicios públicos y medio ambiente
<b>Asunto</b>	Falta respuesta ante reiteración reclamación situación de Camino Canyada Baixa
<b>Actuación</b>	Resolución de consideraciones a la Administración

## RESOLUCIÓN DE CONSIDERACIONES A LA ADMINISTRACIÓN

### 1 Antecedentes

**1.1** Con fecha **15/03/2024** se registró de entrada en esta institución escrito de la persona promotora del expediente que fue identificado con el núm. de queja **2401125** y en el que se reclamaba la inactividad del Ayuntamiento de San Vicente del Raspeig en el mantenimiento del Camino de la Canyada Baixa.

**1.2** Admitida la queja en fecha **21/03/2024**, se requirió al Ayuntamiento de San Vicente del Raspeig que remitiera al Síndic de Greuges un informe, concediéndole al efecto el plazo de un mes, sobre los hechos denunciados y en particular sobre las causas que han impedido cumplir con la obligación de contestar el escrito presentado y las medidas adoptadas para remover estos obstáculos, con indicación expresa de la previsión temporal existente para proceder a la emisión de la citada respuesta.

**1.3** Con fecha **30/04/2024** el Ayuntamiento de San Vicente del Raspeig ha informado de los siguientes extremos:

"(...) 1. El referido camino se encuentra en un entorno rural o rústico de muy baja densidad de población.  
2. El mencionado camino tiene entre el 50 y 60% de su trazado pavimentado con firme de aglomerado asfáltico. Este pavimento se encuentra en relativo buen estado y atiende a las zonas con mayor presencia de viviendas y accesos.  
3. La zona sin pavimentar se encuentra en un estado mejorable pero transitable, como resulta propio y normal de tantos caminos rurales en el término municipal.  
4. No se aprecia una situación anómala, en relación con el estado de conservación de dicho camino, ni tampoco de inseguridad grave que motive una actuación o intervención urgente por parte de los servicios municipales de mantenimiento.  
No obstante, tal y como ya se ha expresado en otras ocasiones, el Ayuntamiento asigna sus recursos en función de las prioridades que se van presentado. Existe la intención preliminar de llevar a cabo cierta actuación de mejora en los caminos municipales, a través de una inversión, que todavía no se ha iniciado ni tampoco concretado.  
Por lo tanto, a falta de un documento técnico que defina el alcance de la actuación, tampoco ha podido ser considerado dentro de la planificación presupuestaria municipal. Por lo que no es posible garantizar plazos de intervención ni en ese camino ni en otros que se encuentran en peor estado.  
En función de las instrucciones recibidas por la superioridad y de la disponibilidad presupuestaria se verá la posibilidad (o no) de atender la mejora de este camino."

**1.4** El mismo día **30/04/2024** se registra de entrada en esta institución escrito de la persona interesada en la que comunicaba haber recibido el informe del Ayuntamiento, anteriormente referido, y mediante el que manifestaba su oposición.

## 2 Consideraciones

### 2.1 Derechos y libertades públicas relacionadas con la presente queja

El presente expediente se inició por la posible afección del **derecho** de la persona interesada **a obtener en el plazo legalmente establecido una respuesta expresa y motivada respecto de los escritos que se presenten ante las administraciones públicas, en el marco del derecho a una buena administración** (artículos 8 y 9 del Estatuto de Autonomía de la Comunitat Valenciana) lo que faculta al Síndic de Greuges para intervenir en el presente supuesto en cuanto, de conformidad con el artículo 1 del Reglamento de organización y funcionamiento del Síndic de Greuges aprobado por Resolución de 16 de marzo de 2022 (DOGV 25/03/2022):

1.El Síndic de Greuges es la institución estatutaria comisionada por les Corts Valencianes, en adelante les Corts, para velar por la defensa de los derechos y las libertades reconocidos en el título I de la Constitución española, en el título II del Estatuto de Autonomía, así como por las normas de desarrollo correspondientes, y en los instrumentos internacionales de protección de los derechos humanos, en especial el Convenio Europeo de Derechos humanos y la Carta de los derechos fundamentales de la Unión Europea y en la Carta de Derechos Sociales de la Comunitat Valenciana. A estos efectos podrá supervisar las actuaciones e inactividades de las administraciones públicas valencianas, instituciones y demás actores o sujetos contempladas en el artículo 17 de su Ley 2/21, del Síndic.

Puestos a resolver el presente expediente en primer lugar cabe señalar que con fecha **23/11/2023** fue presentada la última solicitud ante el Ayuntamiento de San Vicente del Raspeig sin obtener respuesta alguna, hasta fecha **30/04/2024**, cuando tras la presentación de queja ante esta institución, el Ayuntamiento de San Vicente del Raspeig ha dado respuesta.

Y ello sin olvidar que la persona interesada en la presente queja ya formuló en fecha **30/03/2021** ante esta institución, una anterior, identificada con el núm. 202101055, sobre los mismos hechos y que concluyó mediante [resolución cierre](#) de fecha **20/10/2021**.

En el referido expediente de queja núm. 202101055, el Ayuntamiento de San Vicente del Raspeig, en fechas 8/04/2021 y 27/08/2021, informaba de los siguientes extremos respectivamente:

“(…) se informa que en la actualidad se ha incluido en la programación anual (2021) de trabajos del área de infraestructuras la de redacción de un “Proyecto de mejora y recuperación de caminos” del término municipal, que, entre otros, incluirá el acondicionamiento del Camino de la Cañada, por petición expresa del Concejal. Con la ejecución de dicha obra se estima que la solicitud quedará resuelta (…)”.

“En relación al expediente de referencia se comunica que la redacción del proyecto técnico todavía no se ha iniciado, si bien se informa que esta redacción se realizará mediante medios externos y los fondos necesarios para ello, se han previsto dentro de la modificación presupuestaria de remanentes aprobado por el pleno municipal del Ayuntamiento de San Vicente y publicado en el BOP del 15/06/2021. Su redacción se estima que se desarrollará durante el 2022 una vez se haya adjudicado por el procedimiento correspondiente su contratación.”

Ante lo expuesto y desde el año 2021 el Ayuntamiento está manifestando la intención de acondicionar el camino, sin llevar las obras a término.

Lo expuesto nos permite recordar en primer lugar que el artículo 21 (Obligación de resolver) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas es claro al señalar que «la Administración está obligada a dictar resolución expresa y a notificarla en todos los procedimientos cualquiera que sea su forma de iniciación».

Asimismo, esta previsión ha de ser puesta en conexión con lo establecido en el artículo 29 de la citada norma procedimental, cuando señala que «los términos y plazos establecidos en ésta u otras leyes obligan a las autoridades y personal al servicio de las Administraciones Públicas competentes para la tramitación de los asuntos, así como a los interesados en los mismos»

**Lo que no cabe en ningún caso es que, ante una petición formulada por la persona interesada conforme a los requisitos exigidos legalmente, la administración no ofrezca una resolución o emita una resolución carente de la justificación adecuada que permita al solicitante entender los motivos por los que la administración ha adoptado la citada resolución.**

Por ello, esta institución no puede sino recordar, una vez más, que el principio de eficacia (art. 103.1 de la Constitución Española) exige que las Administraciones Públicas cumplan razonablemente las expectativas que la sociedad legítimamente le demanda; y entre ellas, y harto relevante, el deber de la Administración de resolver expresamente las peticiones y reclamaciones que le presenten los particulares, ya que el conocimiento cabal por el administrado de la fundamentación de las resoluciones administrativas, constituye un presupuesto inexcusable para una adecuada defensa de sus derechos e intereses legítimos.

Es cierto que el Ayuntamiento de San Vicente del Raspeig ha remitido escrito al promotor de la queja, pero lo ha hecho tras requerimiento de informe de esta institución ante la queja presentada por el ciudadano.

Así el artículo 41 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea (**Derecho a la Buena Administración**) establece que «toda persona tiene derecho a que las instituciones, órganos y organismos de la Unión traten sus asuntos imparcial y equitativamente y dentro de un plazo razonable»

Este **derecho a una buena administración** se conforma así como un derecho básico y esencial de la ciudadanía valenciana, que se integra, como mínimo, por los derechos de la persona a que las administraciones públicas atiendan en un plazo razonable las peticiones que esta les formule, dando una respuesta expresa y motivada a las mismas, de manera que el ciudadano pueda conocer en todo momento cuál es la posición de la administración concernida respecto de su problema, para, en caso de discrepancia, poder ejercer las acciones de defensa de sus derechos que estime más adecuadas.

**En segundo lugar** y tal y cómo hemos expuesto, el Ayuntamiento de San Vicente del Raspeig asumió en el año 2021 el acondicionamiento del Camino de la Canyada Baixa mediante la redacción del proyecto técnico cuya redacción se realizaría durante 2022.

Con ello, la administración local se comprometió con el Síndic de Greuges a resolver el problema que se analizaba en el citado expediente, pero también, y esto resulta más relevante, se comprometió con el ciudadano promotor del expediente a resolver el problema que le afectaba personalmente.

La no materialización por el Ayuntamiento de San Vicente del Raspeig del compromiso adquirido con el ciudadano supone una quiebra de los **principios de buena fe y confianza legítima**.

A título ilustrativo y para precisar el contenido de los principios referidos cabe señalar la **Sentencia núm. 24/2019 del Tribunal Supremo de 15 de enero de 2019, Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección Tercera, rec.501/2016** que dispone:

*«Los principios de seguridad jurídica, buena fe, protección de la confianza legítima y la doctrina de los actos propios informan cualquier ordenamiento jurídico, ya sea estatal o autonómico, y constituye un componente elemental de cualquiera de ellos, al que deben someterse en todo momento los poderes públicos»*

La Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público en el artículo 3.1.e., establece los principios de actuación de las Administraciones Públicas y señala:

1. Las Administraciones Públicas sirven con objetividad los intereses generales y actúan de acuerdo con los principios de eficacia, jerarquía, descentralización, desconcentración y coordinación, con sometimiento pleno a la Constitución, a la Ley y al Derecho.

Deberán respetar en su actuación y relaciones los siguientes principios:

(...)

e) **Buena fe, confianza legítima** y lealtad institucional

La interpretación de los referidos principios se recoge en la **Sentencia num. 2131/2016 del Tribunal Supremo de 3 de octubre de 2016, dictada por la Sala de lo Contencioso-administrativo, rec 580/2014**, con cita de la Sentencia del Tribunal Constitucional de 17 de diciembre de 2015 (270/15) que declara:

“este **principio de confianza legítima** encuentra su fundamento último, de acuerdo con la sentencia de esta Sala de 24 de marzo de 2003 (recurso 100/1998) y 20 de septiembre de 2012 (recurso 5511/2009), «en la protección que objetivamente requiere la confianza que fundadamente se puede haber depositado en el comportamiento ajeno y el deber de coherencia de dicho comportamiento», y en el **principio de buena fe** que rige la actuación administrativa, pues como afirma la sentencia de 15 de abril de 2005 (recurso 2900/2002) y nuevamente la ya referenciada de 20 de septiembre de 2012, «si la Administración desarrolla una actividad de tal naturaleza que pueda inducir razonablemente a los ciudadanos a esperar determinada conducta por su parte, su ulterior decisión adversa supondría quebrantar la buena fe en que ha de inspirarse la actuación de la misma y defraudar las legítimas expectativas que su conducta hubiese generado en el administrado». Ahora bien, la protección de la confianza legítima no abarca cualquier tipo de convicción psicológica subjetiva en el particular, sino que como indican las sentencias de esta Sala de 30 de octubre de 2012 (recurso 1657/2010 ) y 16 de junio de 2014 (recurso 4588/2011 ), se refiere a «la creencia racional y fundada de que por actos anteriores, la Administración adoptará una determinada decisión», y como indican las sentencias de 2 de enero de 2012 (recurso 178/2011) y 3 de marzo de 2016 (recurso 3012/2014), tan solo es susceptible de protección aquella confianza sobre aspectos concretos, «que se base en signos o hechos externos producidos por la Administración suficientemente concluyentes.»

Añadir a lo expuesto que el principio de buena fe conforma uno de los pilares sobre los cuales se sustenta la **doctrina de Actos Propios** que se basa en la idea de que nadie puede ir contra sus propios actos y comportamientos anteriores. En otras palabras, una parte, en nuestro caso el Ayuntamiento de San Vicente del Raspeig no puede contradecir sus actos pasados en beneficio propio o en perjuicio de terceros. Doctrina que cabe definir en los términos que señala el **Tribunal Supremo en Sentencia de 21 de febrero de 2014, rec 3773/2011**, cuando dispone:

«la aplicación de la **doctrina de los actos propios** cuya contribución a la seguridad jurídica —que es un valor primario al que el Derecho ha de atender— tampoco cabe minusvalorar: en tanto que impide que los sujetos intervinientes en el tráfico jurídico puedan estar continuamente alterando su criterio y desdiciéndose de sus propias actuaciones, lo que, por el contrario, podría alimentar un caos absolutamente indeseable y, desde luego, propagaría una incertidumbre que se sitúa en las antípodas de la seguridad jurídica que, como antes decíamos, constituye un valor esencial del Derecho que el ordenamiento jurídico entero ha de tratar de preservar.»

Por todo ello la buena fe como una regla de coherencia de la propia conducta de la administración por imperativos éticos se entrona en el **derecho de la ciudadanía a una buena administración**, que acabamos de analizar.

A tenor de lo expuesto entendemos que en el presente caso se ha producido una quiebra del principio de buena fe y una vulneración del derecho a una buena administración de la persona autora de las quejas analizadas.

Asimismo, debemos recordar que el artículo 32.1 de Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público establece que «los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondientes, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos salvo en los casos de fuerza mayor o de daños que el particular tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley».

En el presente supuesto, la inactividad de la administración a la hora elaborar y ejecutar el proyecto de acondicionamiento del Camino dejando transcurrir un lapso de tiempo que rebasa el indicado por la propia administración local, puede provocar una lesión de los derechos de la persona interesada, tal y como se ha expuesto (en particular, la lesión del principio de buena fe y del derecho a una buena administración); lesión que podría ser susceptible de indemnización, de acuerdo con los preceptos analizados, para cuya procedencia y determinación podría solicitarse por el particular el inicio de un procedimiento de responsabilidad patrimonial de la administración.

Es preciso recordar que el artículo 3 (Principios Generales) de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, prescribe que,

1. Las Administraciones Públicas sirven con objetividad los intereses generales y actúan de acuerdo con los principios de eficacia, jerarquía, descentralización, desconcentración y coordinación, con sometimiento pleno a la Constitución, a la Ley y al Derecho. Deberán respetar en su actuación y relaciones los siguientes principios:
- a) Servicio efectivo a los ciudadanos.
  - b) Simplicidad, claridad y proximidad a los ciudadanos.
  - c) Participación, objetividad y transparencia de la actuación administrativa.
  - d) Racionalización y agilidad de los procedimientos administrativos y de las actividades materiales de gestión.
  - (...)
  - h) Eficacia en el cumplimiento de los objetivos fijados (...).

Finalmente, hemos de recordar que la ley que regula el funcionamiento de esta institución (Ley 2/2021, de 26 de marzo, del Síndic de Greuges) establece en su artículo 41 que «cuando una administración pública, haya o no aceptado las recomendaciones o sugerencias contenidas en la resolución de un determinado procedimiento de queja, no lleve a cabo las actuaciones necesarias para atenderlas, el síndico o la síndica de Greuges podrá (...) requerir a los órganos o autoridades implicadas para que modifiquen sus prácticas y hagan efectivas las recomendaciones o sugerencias realizadas (...)»

### 3 Resolución

A la vista de lo que hemos expuesto y conforme a lo que establece el artículo art. 33 de la Ley 2/2021, de 26 de marzo, del Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana, formulamos al **AYUNTAMIENTO SAN VICENTE DEL RASPEIG** las siguientes recomendaciones y recordatorios de deberes legales:

**1. RECORDAMOS EL DEBER LEGAL** de contestar en el plazo legalmente establecido, expresa y motivadamente, los escritos que los interesados presenten ante esa administración pública, de acuerdo con lo prevenido en el artículo 21 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y la legislación concordante, en el marco del derecho a una buena administración.

**2. RECOMENDAMOS** al Ayuntamiento de San Vicente del Raspeig que en cumplimiento de los principios de buena fe y confianza legítima y de conformidad con el principio de actos propios acomode la actuación administrativa a los principios de eficacia, economía y celeridad establecidos en el artículo 103 de la Constitución.

**3. RECOMENDAMOS** al Ayuntamiento que acelere, con los límites y requisitos establecidos en la normativa que resulte de aplicación, la redacción y ejecución del proyecto de acondicionamiento del Camino de la Cañada al que refería en su informe emitido en contestación a la queja núm. 202101055.

**3. ACORDAMOS** que nos remita, en el plazo de un mes, según prevé el artículo 35 de ley reguladora de esta institución, el preceptivo informe en el que nos manifieste la aceptación de las consideraciones que le realizamos indicando las medidas a adoptar para su cumplimiento o, en su caso, las razones que estime para no aceptarlas.

Así:

- Si manifiesta su aceptación, hará constar las medidas adoptadas para su cumplimiento. Si el plazo para cumplirlas resultara superior, la respuesta deberá justificar esta circunstancia e incluir el plazo concreto comprometido para ello.

- La no aceptación habrá de ser motivada.

**4. ACORDAMOS** que se notifique la presente resolución a la persona interesada, al Ayuntamiento de San Vicente del Raspeig.

Ángel Luna González  
Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana